



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	José Ricaurte Díaz Granada
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE-
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00236-00

**Armenia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

### **Auto de sustanciación.**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S.** precisa que la demanda debe contener **los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en

Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608

Email: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537

dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **PRIMERO Y TERCERO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, el numeral **“SEXTO”** se asemeja en su redacción a valoraciones subjetivas, por lo que deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia *“la administradora omitió”*.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el numeral **“SEPTIMO”** el agotamiento de la reclamación administrativa no es un hecho jurídicamente relevante, pues el mismo carece de confesión por parte del demandado.

**2. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S.** precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular se aportó doble copia incompleta de la presunta reclamación administrativa elevada, situación que a todas luces impide una adecuada contestación de la demanda.

**3. El artículo 26 numeral 5 del C.P.T.S.S.** establece que la demanda debe ir acompañada de ***“la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”***. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid., es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo

11 del C.P.T.S.S. un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto se arrió el formulario de solicitud y una petición; sin embargo, de dichos documentos no se puede extraer que la reclamación administrativa se haya llevado a cabo en esta ciudad para efectos de determinar si este despacho es competente para dirimir la controversia.

En ese orden deberá i) aportarse la reclamación administrativa completa conforme a las reglas del artículo 6 del C.P.T.S.S.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE.**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**3. Reconocer** derecho de postulación al abogado Diego Fernando Cortes Henao, identificado con la cedula de

ciudadanía No.10.141.036 y portador de la tarjeta profesional No.181.373 para representar los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARÍA